

- SENTENCIA SL3172-2021 DE 14 DE JULIO DE 2021
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
- CONTENIDO: CARACTERÍSTICAS DEL PAGO DEL SALARIO AL TRABAJADOR. ESTA SALA SEÑALÓ QUE EL PAGO DEL SALARIO DEBE HACERSE DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR Y, EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTE AUTORICE QUE SE HAGA A OTRA PERSONA DEBE CONSTAR SIEMPRE POR ESCRITO, ESTO CON EL FIN DE EVITAR QUE EL EMPLEADOR LE REALICE DESCUENTOS, DEDUCCIONES O RETENCIONES EN FORMA IRREGULAR O ILEGAL BUSCANDO ASÍ PROTEGER EL MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADOS EN LA LEY, Y QUE NO SE AFECTEN LOS INGRESOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA. CABE SEÑALAR, QUE EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ES LA FINALIDAD DE LA NORMA ES IMPEDIR QUE DEL SALARIO QUE PERCIBE EL TRABAJADOR COMO CONTRA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS SE EFECTÚEN DESCUENTOS O RETENCIONES INDEBIDAS EN DETRIMENTO DE SU PATRIMONIO
- TEMAS ESPECÍFICOS: SALARIO, PAGO DEL SALARIO, PAGO QUE NO CONSTITUYE SALARIO, SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL SALARIO
- SALA: LABORAL
- PONENTE: BOTERO ZULUAGA, GERARDO

Sentencia SL3172-2021/75207 de julio 14 de 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente:

Dr. Gerardo Botero Zuluaga

SL3172-2021

Radicación 75207

Acta 26

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno.

EXTRACTOS: «IV. Recurso de casación

Interpuesto por el demandado Héctor Fernando Cardeñosa Guerra, concedido por el tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

(...).

X. Consideraciones

Por cuestión de método se estudian de manera conjunta las tres acusaciones, pues a pesar de que las dos primeras se dirigen por la senda del puro derecho,

y el tercero se encamina por la vía indirecta, se observa que hay similitud en las normas que conforman la proposición jurídica de cada uno de ellos, sus argumentos se complementan entre sí y tienen idéntico fin.

El fundamento del tribunal para confirmar la sentencia condenatoria de primer grado, respecto de la cancelación de los salarios a la actora, consistió en que conforme al artículo 139 del CST, el pago de la remuneración debe hacerse directamente al trabajador o la persona que él autorice, lo cual debe constar por escrito; y que a pesar de existir indicios de que la demandante y su ex cónyuge, también demandado, acordaron la creación de un fondo común en el que se consignaría parte de su asignación mensual, ese “acuerdo de voluntades no resulta suficiente para acreditar el pago de salarios pues no quedó consignado en la forma señalada por la norma y no existió por parte de la demandante titularidad en el fondo destino de los recursos”.

Por su parte, el distanciamiento del recurrente frente a esa decisión, radica en que en su criterio el mencionado fondo común no constituye un tercero, dado que no es una persona jurídica, sino una cuenta contable de la empresa, y que estaba destinada exclusivamente para el pago de los gastos personales y familiares de la actora y su ex cónyuge, en cuyo caso, no era requisito que ello constara por escrito, puesto que no constituye un pago para otra persona; que la demandante se benefició de esos dineros, razón por la que no podría restarle validez, pues constituiría un enriquecimiento sin causa de la accionante, razón por la que le atribuye al fallo yerros jurídicos y fácticos.

Pues bien, conforme a los planteamientos anteriores, le corresponde a la Sala dilucidar, si los pagos de salarios efectuados a la trabajadora a través del “fondo común” creado con el fin de que de allí se hiciera el desembolso de los gastos personales y familiares, conforme lo acordado en forma verbal entre ella y su ex esposo Héctor Fernando Cardeñosa, tienen o no validez, en razón a que no se estipuló por escrito.

Al efecto, debe indicarse que el artículo 139 del CST, dispone: “A quien se hace el pago. El salario se paga directamente al trabajador o la persona que él autorice por escrito”.

La disposición transcrita, establece de manera categórica que el pago del salario debe efectuarse directamente al trabajador y, en los casos en los que este autorice que se cancele a otra “persona”, ello debe constar siempre por escrito, lo cual tiene como finalidad, evitar que el empleador le realice descuentos,

retenciones o deducciones en forma irregular o ilegal (art. 149), buscando así proteger el mínimo de derechos y garantías que dicho estatuto consagra (art. 13), y de contera, que no se afecten los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la disposición en comento establece la exigencia de la autorización por escrito, para aquellos casos en que los pagos se vayan a efectuar a otra "persona" diferente del trabajador, lo que en estricto sentido aquí no sucede, puesto que la conformación del "fondo común" que de forma libre y consensuada llevó a cabo la promotora con su ex cónyuge, a donde se giraría parte de sus salarios, tenía como objetivo el que de allí se hicieran los pagos o desembolsos para gastos personales y familiares, sin que pueda sostenerse que se trate de un tercero y darle la connotación de persona distinta y totalmente ajena a la promotora, pues no puede perderse de vista, en este caso en particular, que la señora Echeverri Arcila, era la subgerente de la enjuiciada, esposa del gerente de la misma compañía, y a la vez socia y propietaria de esta, y por ende, las sumas consignadas en el aludido fondo, iban a ser administradas por su propia empresa, lo que significa que esos dineros no salieron del ámbito de manejo y control de la demandante, en razón de las calidades que en ella confluyen frente a la pasiva.

En este orden, dadas las especialísimas circunstancias y peculiaridades que en el asunto bajo examen se avizoran, no puede inferirse que la autorización de la consignación de su salario en el "fondo común", constituya un pago a otra persona o a un tercero, y por ende, debía constar por escrito, puesto que como se dijo en líneas precedentes, la actora en su condición de socia, dueña y subgerente de la llamada a juicio, no perdió la disponibilidad de su estipendio, ni este tampoco salió de su esfera administrativa; precisamente esas particulares connotaciones que la unían a la pasiva, es de donde se colige, que la condujeron a constituir el aludido fondo de común acuerdo con quien para esa data fungía como su esposo, puesto que ello era lo que le daba seguridad sobre el destino que se daría a su remuneración.

En esa medida, no nos encontramos frente al caso que dicha disposición regula frente al pago de salario a un tercero distinto del trabajador, en cuyo caso sí se exige para que tenga fuerza jurídica, la prueba solemne de la autorización por escrito, *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem*; por lo tanto, la ausencia de haberse estipulado por escrito tal autorización de consignación en cuenta contable de su empresa, no le resta validez ni eficacia al acto jurídico, por las razones antes explicadas, y por cuanto refulge con nitidez que hubo una aceptación tácita de la promotora en esa modalidad de cancelación parcial de

su devengo, que perduró en el tiempo y se extendió por espacio de más de seis años y hasta la terminación de su contrato de trabajo en 2011; además, de que se benefició en forma directa de los dineros consignados en este fondo, aspecto que se analizará más adelante.

Debe tenerse en cuenta, que, el fin teleológico del mencionado canon 139, no es otro que el de impedir que del salario que percibe el trabajador como contra prestación de sus servicios se efectúen descuentos o retenciones indebidas en detrimento de su patrimonio, no se encuentra transgredido, en la medida en que con la consignación en el "fondo común" no le impidió o limitó su libertad disponer de su retribución salarial, en tanto, que como se evidencia, de las sumas allí consignadas, se efectuaban los desembolsos para cubrir sus obligaciones, gastos personales y familiares básicos, siendo precisamente este uno de los objetivos de la asignación salarial de todo trabajador.

Bajo este horizonte, no puede concluirse que en el caso bajo estudio, se requiriera la autorización por escrito de la trabajadora para el giro de los dineros, pues se itera, en últimas se consignó a cuenta contable de su propia empresa, manejada por los empleados que estaban bajo su subordinación.

Fuerza concluir entonces, el error jurídico en el que incurrió el juez colegiado, al interpretar de manera errónea la norma arriba transcrita y considerar que al no constar por escrito con la autorización para la consignación de sus salarios en aquel fondo común, debía restársele validez a los pagos así efectuados, pasando por alto los aspectos fácticos que aquí se ponen de presente, y que sin duda alguna, constituye una situación sui generis; por lo tanto, los cargos prosperan, y dan lugar al quiebre de la sentencia sobre este puntal aspecto, en tanto se demostró el equívoco por parte del juez colegiado.

Ante la prosperidad de estos ataques, se hace innecesario el embate que en forma subsidiaria se propuso.

Sin costas en el recurso extraordinario

XI. Sentencia de instancia

Además de lo dicho en sede extraordinaria, resulta pertinente entrar a analizar lo que sobre este tema en particular, reflejan los medios de convicción arrimados al informativo. Al efecto, encontramos la declaración del señor Julio César Orozco Estupiñán Revisor Fiscal de la accionada para esa época, quien manifestó haber estado presente cuando en el año 2003 o 2004, la señora Echeverri Arcila y su cónyuge Héctor Cardeñosa “como pareja y como tenían gastos comunes”, por recomendación del deponente, y con el fin de separar contablemente los gastos de ellos de los de la compañía, verbalmente acordaron crear una cuenta contable que “nosotros denominamos fondo común o fondo social”, a donde “las cuentas de salario se llevaban por pagar, tanto la de don Héctor como la de doña Lorenza a la misma cuenta, y de ahí se iban a atender los gastos que inicialmente se habían detectado eran del resorte de la pareja, los gastos personales”, aclarando que “los sueldos asumían los gastos de la pareja”; que no se suscribió documento alguno; que cuando los gastos de ellos eran mayores a lo consignado, la contabilidad reflejaba cuál era el valor, y esto se cruzaba con utilidades, que regularmente los socios quedaban con saldos pendientes a favor de la compañía por cuanto los consumos eran superiores a sus ingresos; agregó, que los gastos de cada socio quedaban registrados como movimientos contables (Cd fl. 1203, cdno. 3).

Por su parte, el testigo Jairo Enrique Jiménez Gómez, quien expresó haber sido el Contador de la pasiva hasta principios de 2012, razón por la que conoce a la señora Echeverri, indica que esta laboró hasta el año 2011, no recuerda la fecha exacta; que para el pago de salarios de la demandante que era de \$8.000.000, a ella se le entregaba un valor como de \$600.000, y para el monto restante “se tenía un fondo común que se creó, que se hacían los descuentos de ley y el neto se lleva a un fondo común a una cuenta contable, que ahí se juntaban los salarios del señor Héctor y doña Lorenza, y luego se repartía para los gastos que fueran necesarios”; esa cuenta era manejada por Ecatap; que cuando en el mes quedaba sobrante no se hacía devolución de dineros a la actora, se dejaba como un colchón para el mes siguiente, y si los consumos eran superiores, de igual forma se cancelaban por parte de la empresa; que de allí se pagaban las tarjetas de crédito personales, la administración de “Sindamanoy, Peñalisa, servicios públicos de ellos”; que ese acuerdo perduró por lo menos hasta la terminación del contrato; que la accionante para hacer uso de las tarjetas no requería de autorización (Cd fl. 1203, cdno. 3).

De otra parte, se observa que a folio 479 del expediente, aparece certificación expedida y suscrita por el mencionado Revisor Fiscal de Ecatap Ltda., del 26 de abril de 2013, dirigida al juzgado de conocimiento, en donde estipuló:

El suscrito Revisor Fiscal Julio Cesar (sic) Orozco Estupiñán identificado con c.c 79.565.880 de Bogotá y T.P 50163-T, de Ecatap Ltda con NIT 860.501.389-1 (hoy retirado) certifica lo siguiente:

Los socios de la compañía, Héctor Cardeñosa Guerra - Gerente y Lorenza Echeverri A. - Subgerente, y esposos a la vez, convinieron de mutuo acuerdo en reunión a principios del año 2004:

— Otorgar a cada uno de ellos un salario integral de \$8.000.000 mensuales.

— Crear una cuenta contable donde fueran transferidos los saldos de los Salarios Integrales de ambos, posterior a las retenciones de Ley, para que de ahí se giraran los gastos de la familia. Esta cuenta se llama “fondo de ahorro común”.

— Los gastos que excedan las partidas transferidas se llevan a “Cuenta de socios” y se cruzan contra dividendos derivados de las utilidades de la compañía.

— Dentro de esos gastos girar una partida de \$1.500.000 mensuales en efectivo que repartirían entre los dos, para gastos menores de la familia.

De esta manera se atendían los gastos correspondientes a la vida personal de los socios, separándolos de los gastos relacionados con el negocio.

Posterior al retiro de la compañía de la socia Lorenza Echeverri A. en febrero 2011, los gastos correspondientes de los inmuebles que tienen los socios en común y a los hijos del matrimonio, se siguieron girando por mitades en cabeza de cada uno y llevado a cuenta de socios.

De estas operaciones han venido quedando los registros contables respectivos.

De igual forma, se allegaron al plenario las copias de los extractos de tarjetas de crédito Visa y Mastercard adscritas a Bancolombia, Diners Club Internacional de

Davivienda, Visa de Colpatría, en los que figura como titular la señora Lorenza Echeverri Arcila, los comprobantes de pagos mensuales de estas, de donde se observa que los débitos se hicieron desde o con cargo a la cuenta 8685013891 a nombre de la empresa Ecatap Ltda., de la que también se efectuaban los giros de otras obligaciones a cargo de ella y del señor Héctor Cardeñosa, como parqueadero, servicios públicos, de odontología, débitos por compra de dólares mensuales, pago de administración de condominios, etc., lo que se advierte se hizo de manera recurrente y continua desde enero de 2008 hasta mayo de 2010 (fls. 269 a 420, cdno. 1, 594 a 862, cdno. 2 del juzgado), figurando también allí los diferentes movimientos bancarios efectuados desde esa cuenta en esas anualidades y hasta diciembre de 2010 (fls. 149 a 161).

También se aportaron copias de las nóminas de pago de salarios de la empresa Ecatap Ltda., de los meses de noviembre y diciembre de 2009, en las que aparecen relacionados los nombres de los trabajadores, entre ellos la señora Echeverri Arcila, observándose que las cotizaciones al sistema integral de seguridad social, se hicieron sobre el 70% del total del salario acordado con la actora, esto es, \$5.600.000 (\$8.000.000 x 70%), que corresponde a la base salarial sin el factor prestacional, en razón a tratarse de salario integral (fls. 127 a 147), lo cual coincide con los allegados con el escrito inaugural por la propia accionante correspondientes a las aportes a salud (fls. 60 a 66).

Analizado en su conjunto los anteriores elementos de convicción, con nitidez se deduce, que efectivamente entre la señora Echeverri Arcila y su cónyuge Héctor Cardeñosa (para esa época), se acordó en forma verbal la creación de un “fondo de ahorro común”, que era administrado por la empresa demandada, con el fin de que de allí se giraran los pagos para cubrir las diferentes obligaciones personales y familiares, tal y como se detalló en líneas anteriores, evidenciándose además, que tenían la calidad de gerente y subgerente de la pasiva, de la que eran los únicos socios capitalistas y dueños, con acciones por valor de \$170.000.000 cada uno (fls. 180 y 181).

Salta a la vista entonces, que el acuerdo de voluntades y el querer libre de la actora, fue el de dar su consentimiento para erigir el referido “fondo de ahorro común”, cuyo fin específico consistía en que a través de este se le hicieran las consignaciones de parte de su salario mensual, y de allí se efectuaran los pagos de sus obligaciones, como efectivamente se advierte sucedió; en este orden, no encuentra la Sala razones para restarle validez ni eficacia, a la cancelación de salario que se le hizo a la trabajadora en dicho fondo común, pues este se originó con fin de separar contablemente los gastos personales de la pareja, de

los de la empresa, como lo manifestó el revisor fiscal que sugirió la conformación del este, a través de una cuenta contable, ello en razón al tener la promotora un cargo directivo como subgerente en la enjuiciada, y también ser su socia capitalista, propietaria y esposa del señor Cardeñosa para esa calenda.

Esas especiales calidades que se evidencian, le permitían tener control del dinero allí consignado, que sin duda alguna ingresó a su patrimonio, puesto que de allí se hicieron las deducciones generadas por sus gastos personales y familiares; y en esa medida, la situación fáctica planteada no puede encuadrarse en lo consagrado en el artículo 139 del CST, en cuanto a la exigencia de documento escrito para el pago de salario a otra persona, como se pretende hacer ver en la demanda.

Sostener lo contrario, implicaría permitir un enriquecimiento sin causa a favor de la señora Echeverri, al imponer una condena por los salarios por ella reclamados, pese a evidenciarse que sin duda alguna se favoreció de los recursos económicos que en el susodicho fondo se consignaron, con su total consentimiento y avenencia, lo que se traduciría en hacer incurrir a la empresa un pago doble por igual concepto y derivado una única relación laboral.

Así, del material probatorio recaudado y analizado, no puede colegirse, que la intención de la enjuiciada haya sido la de efectuar descuentos o retenciones de manera irregular o ilegal a la señora Echeverri, mucho menos privarle de su salario, que conlleven a restarle validez o eficacia al acto jurídico que libremente convino con su cónyuge en abril de 2004, por el solo hecho de no haberse extendido formalmente por escrito, lo que para el caso, y dadas las peculiaridades que rodean el asunto, no constituye una exigencia sine qua non para darle fuerza al acuerdo verbal de voluntades, puesto que se itera, no se ajusta a la situación regulada en el precepto 139 del CST.

Con fundamento en lo anterior, se revocará el numeral segundo del fallo proferido 27 de agosto de 2015, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se impuso condena por concepto de salarios adeudados a la actora, y en su lugar, se absolverá a los demandados de esta reclamación.

Las costas en las instancias estarán a cargo de la parte demandada, en forma proporcional a la condena.

XII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral promovido por Lorenza Echeverri Arcila contra Ecatap LTDA. y Héctor Fernando Cardeñoso Guerra, en cuanto confirmó la condena impuesta por concepto de salarios a favor de la actora. No casar en lo demás.

En sede de instancia, se dispone:

Primero: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida 27 de agosto de 2015, por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se absuelve a la demandada Ecatap LTDA. y el señor Héctor Fernando Cardeñoso Guerra de esa pretensión.

Segundo: MODIFICAR la condena por concepto de costas que se impuso a Ecatap LTDA., y en su lugar, se dispone que se fijen de manera proporcional a la condena impuesta.

En lo demás se confirma.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen».